

Acción: Cumplimiento  
Radicado: 05001 33 33 024 2014 01889 00  
Demandante: SANTIAGO GÓMEZ LONDOÑO  
Demandado: ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE GACHANCIPA

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de enero de dos mil quince

<b>Acción</b>	Cumplimiento
<b>Demandante</b>	Santiago Gómez Londoño
<b>Demandado</b>	Alcaldía del Municipio De Gachancipa
<b>Radicado</b>	05001 33 33 024 2014 01889 00
<b>Decisión</b>	Declara la falta de competencia para conocer la presente acción y ordena remisión a los juzgados civiles del circuito (reparto) de la ciudad.
<b>Auto Interlocutorio</b>	01

El ciudadano **SANTIAGO GÓMEZ LONDOÑO**, instauró **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO** en contra de **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ**, acción consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 393 de 1997, solicitando el cumplimiento de las medidas adoptadas en el **Decreto N° 022 del 16 de abril de 2009 "POR EL CUAL SE AJUSTA EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ, ADOPTADO MEDIANTE EL ACUERDO No 05 DE 2.000"**, proferido por la misma administración Municipal.

Considera que se ha incurrido en incumplimiento de las medidas adoptadas en el decreto referido, al cambiarse en la vereda " El Roble" los "usos del suelo" de los terrenos de suelos industriales, que ya tenían infraestructura industrial instalada en operación, de su condición de Uso "Industrial" a uso "Agropecuaria Tradicional".

Ello, por cuanto no se ha dado cumplimiento o hecho efectivo la derogación del Artículo 20 del Acuerdo N° 05 de 2000 que fuera ordenado en el Artículo 165 del Decreto No 022 de 2009, dejando la zona sin restricción alguna de índole legal ni jurídica para promover e instalar allí empresas de transformación industrial en los predios.

Derivado de lo expuesto, solicita a través de la presente acción de cumplimiento que se exija a la entidad territorial accionada que se

Acción: Cumplimiento  
Radicado: 05001 33 33 024 2014 01889 00  
Demandante: SANTIAGO GÓMEZ LONDOÑO  
Demandado: ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE GACHANCIPA

actúe cumpliendo las responsabilidades que ordena los artículos 163 y 165 del Decreto No 22 del 16 de abril de 2009, haciéndose efectiva la derogatoria ordenada del artículo 20 del Acuerdo 05 de 2000, para que de inmediato ordene a quien corresponda que se efectúen las correcciones a las imprecisiones cartográficas, los ajustes, las adaptaciones y las actualizaciones respectivas en los suelos mencionados, de acuerdo a los archivos del POT.

**3.** Procede el Despacho a estudiar sobre la competencia jurisdiccional para conocer del proceso de la referencia y que correspondiera por reparto a esta dependencia judicial, previa las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

### **1.- La Acción de Cumplimiento. Generalidades.**

**1.1-** La Acción de Cumplimiento fue creada por la Constitución Política de 1991, y desarrollada mediante la ley 393 de 1997, así:

*"Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido".*

Esta acción es reconocida como uno de los mecanismos de protección de derechos, y es común la creencia de que es el mecanismo protector por excelencia de los derechos sociales, económicos y culturales, sin embargo, ella no es de modo directo un mecanismo de protección de derechos, sino del principio de legalidad y eficacia del ordenamiento jurídico.

La intención del constituyente al instituir la acción de cumplimiento se denota en las siguientes palabras:

*"... En el Estado de derecho uno de los postulados fundamentales es el del respeto por la ley, el de la vigencia de la ley, el del imperio de la ley. Las leyes no pueden seguir siendo diagnósticos, no pueden seguir siendo sueños, no pueden seguir siendo buenas intenciones, no pueden seguir siendo románticas declaraciones. Una ley es por definición una norma jurídica de obligatorio cumplimiento, entonces, lo que estamos haciendo aquí es expresar eso, porque no podemos seguir construyendo carreteras a base de decir que se ordenen carreteras. Pero siquiera permitir la posibilidad, para mí inimaginable de que la ley pueda seguir siendo algo que el Congreso decreta, pero que el gobierno se reserva el derecho de*

Acción: Cumplimiento  
Radicado: 05001 33 33 024 2014 01889 00  
Demandante: SANTIAGO GÓMEZ LONDOÑO  
Demandado: ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE GACHANCIPA

*cumplir o no cumplir, según considere que es conveniente, oportuno o financieramente viable, me parece absolutamente inaceptable".* (Juan Carlos Esguerra P. - Delegatario- Asamblea Nacional Constituyente).

**1.2-** Conforme lo indica el artículo 1º de la Ley 393 de 1998, este mecanismo jurisdiccional cabe para solicitar el cumplimiento de normas con fuerza material de ley y actos administrativos. No puede utilizarse para solicitar el cumplimiento de las normas constitucionales.

Las normas con fuerza material de ley, son todas aquellas que son leyes o se parecen a estas en tanto constituyen una norma de carácter general, abstracto e impersonal. Lo cual significa que vinculan a una generalidad de personas, no a nadie en particular, no definen una situación concreta para alguien ni se dirigen a las personas de manera determinada. Además, las normas con fuerza material de ley se dictan en ejercicio de la función legislativa del poder público.

En Colombia se entiende por acto administrativo una declaración de voluntad que se dicta en ejercicio de la función administrativa, existen actos administrativos de carácter general, es decir que establecen una norma que va dirigida a una generalidad de personas no a ninguna en especial, y actos administrativos particulares, los cuáles son aquellos que deciden algo en relación con una persona o grupo de personas en concreto.

Las condiciones que debe cumplir la norma que pretende hacerse cumplir a través de la acción de cumplimiento, son: **a)** Que aparezca en ella una obligación que deba cumplirse; **b)** Que no haya otro mecanismo judicial; **c)** Que la norma no establezca gastos.

### **1.3- Requisitos:**

El artículo 4º de la ley 393 indica que podrá ser instaurada por cualquier persona. No obstante que la norma se refiera a cualquier persona, puede inferirse que la acción de cumplimiento tiene un carácter mixto, es pública pero en algunos casos es privada. Si el incumplimiento versa sobre una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo de carácter general la acción obviamente puede instaurarse por cualquier persona, pero si se trata de un acto administrativo particular habría que precisar, pues cuando el incumplimiento de un acto administrativo produce perjuicio para una persona determinada no tiene sentido que cualquiera esté legitimado para reclamar su cumplimiento, sólo ella tiene un interés directo en el cumplimiento de

dicho acto; cosa contraria sucede si el referido acto, a pesar de ser particular entrañara beneficio para la colectividad y contrario sensu su incumplimiento perjuicio al interés público, en ese evento sí puede hablarse de la acción de cumplimiento como una acción pública a pesar de que verse sobre un acto particular.

En síntesis, la legitimación para demandar puede determinarse así: si el incumplimiento afecta el interés público o colectivo puede ejercitarla cualquier persona, si afecta a una personas en particular, afectando derechos subjetivos, es decir, derechos que dichas personas poseen en forma individual, sólo esta o éstas podrán utilizarla.

- Puede, además, interponerse una acción de cumplimiento contra cualquier autoridad que incumpla la ley o un acto administrativo, sin que importe la rama del poder público a la cual pertenezca, y sin que pueda limitarse su ejercicio respecto de aquellas que tienen la calidad de administrativa (C- 157/98). Contra particulares: si estos ejercen funciones públicas.

- La acción de cumplimiento no tiene término de caducidad, por regla general, lo que significa que puede interponerse en cualquier tiempo.

- Es necesario realizar un requerimiento previo a quien está incumpliendo la norma con fuerza material de ley o el acto administrativo que se pretende hacer cumplir, para poder demandar en acción de cumplimiento.

## **2.- La competencia.**

La Ley 393 asignó la competencia por regla general para conocer de la acción de cumplimiento a la jurisdicción contencioso administrativa, los jueces pertenecientes a esta jurisdicción son los encargados en Colombia de controlar el ejercicio de la función administrativa. Las competencias fueron distribuidas así por la ley: En primera instancia conocen los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del demandante y los Tribunales Administrativos en la segunda.

Los jueces civiles del circuito en el caso de la acción de cumplimiento en asuntos urbanísticos pues hay norma especial, Ley 388 de 1997.

## **3.- Caso concreto**

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones y conceptos, se analizará el asunto puesto a consideración de esta judicatura.

### **3.1. Características de los actos administrativos cuyo cumplimiento se invoca:**

Tal como quedó analizado en precedencia, el accionante solicita el cumplimiento efectivo del Decreto No 22 del 16 de abril de 2009. En razón de ello, se impone al Despacho analizar las características del acto administrativo.

Mediante Acuerdo Municipal No 05 del año 2000, el Municipio de Gachancipá procedió adoptar el plan de ordenamiento territorial, definir los usos del suelo, establecer las reglamentaciones urbanísticas correspondientes y proyectar los planes para su desarrollo, de acuerdo con lo establecido en la Ley 388 de 1997 -llamada ley de desarrollo territorial- y el decreto reglamentario 879 del 13 de mayo de 1998, que ordena a los municipios asumir directamente el compromiso de ordenar el desarrollo de su territorio y el proceso de planeación del mismo.

Así las cosas, tenemos que el referido Acuerdo se dirige a aplicar y hacer efectivas las disposiciones contenidas en la Ley 388 de 1997 que posibilita a las entidades territoriales del orden Municipal, que a través del plan de Ordenamiento Territorial Municipal (el POTM), administren su territorio definiendo la asignación de la zonificación y reglamentación del uso del suelo, diferenciando entre áreas urbanas y rurales; fijando las normas urbanísticas y proponiendo las bases de los planes específicos complementarios, tales como el plan de desarrollo vial, la perspectiva del manejo ambiental, la estructura de servicios públicos así como la adecuada localización de los asentamiento humanos, de la infraestructura física y equipamientos colectivos. Requisitos que claramente cumple el acuerdo en mención (fl 36 a 72)

Con posterioridad fue expedido el Decreto N° 22 del 16 de abril de 2009 "POR EL CUAL SE AJUSTA EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ ADOPTANDO MEDIANTE EL ACUERDO No 05 DE 2.000", del que se solicita hoy su cumplimiento, se advierte que este también se fundamenta en la ley 388 de 1997, al considerar en uno de sus apartes<sup>1</sup>:

*"Que según el Artículo 6º del Decreto 4002 de 2004, "De conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 388 de 1997, adicionado por el artículo 1º de la Ley 902 de 2004, la modificación excepcional de alguna o algunas de las normas urbanísticas de carácter estructural o general del Plan de Ordenamiento Territorial, que tenga por objeto*

---

<sup>1</sup> Fl. 91

Acción: Cumplimiento  
Radicado: 05001 33 33 024 2014 01889 00  
Demandante: SANTIAGO GÓMEZ LONDOÑO  
Demandado: ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE GACHANCIPA

*asegurar la consecución de los objetivos y estrategias territoriales de largo y mediano plazo definidas en los componentes General y Urbano del Plan de Ordenamiento Territorial, podrá emprenderse en cualquier momento, a iniciativa del Alcalde municipal o distrital, siempre y cuando se demuestre y soporten técnicamente los motivos que dan lugar a su modificación. La modificación excepcional de estas normas se sujetará en todo a las previsiones vigentes en el Plan de Ordenamiento Territorial, de acuerdo con la jerarquía de prevalencia de los componente, contenidos y demás normas urbanísticas que lo integran"*

En razón de lo anterior deduce esta agencia judicial, que si bien lo pretendido con la presente acción se circunscribe únicamente al uso del suelo de la vereda "El Roble", está evidentemente hace parte del Ordenamiento Territorial Municipal que prescribe la Ley 388 de 1997.

### **3.2. Competencia especial para conocer de las acciones de cumplimiento frente a actos administrativos expedidos en virtud de la Ley 388 de 1997.**

Ahora, frente a la competencia para conocer de la acción de cumplimiento en contra del Decreto No 022 de 2009, y tal como quedó analizado en precedencia, expedidas en virtud del proceso urbanístico establecido en la Ley 388 de 1997, se tiene que la referida, en su artículo 116, reguló la acción de cumplimiento en los siguientes términos:

*"Procedimiento de la acción de cumplimiento. Toda persona, directamente o a través de un apoderado, podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo relacionado con la aplicación de los instrumentos previstos en la Ley 9ª de 1989 y la presente ley.*

*La acción de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad administrativa que presuntamente no esté aplicando la ley o el acto administrativo. Si su no aplicación se debe a órdenes o instrucciones impartidas por un superior, la acción se entenderá dirigida contra ambos aunque podrá incoarse directamente contra el jefe o Director de la entidad pública a la que pertenezca el funcionario renuente. Esta acción se podrá ejercitar sin perjuicio de las demás acciones que la ley permita y se deberá surtir el siguiente trámite:*

*1. El interesado o su apoderado presentará la demanda **ante el juez civil del circuito** la cual contendrá, además de los requisitos generales previstos en el Código de Procedimiento Civil, la especificación de la ley o acto administrativo que considera no se ha cumplido o se ha cumplido parcialmente, la identificación de la autoridad que, según el demandante*

Acción: Cumplimento  
Radicado: 05001 33 33 024 2014 01889 00  
Demandante: SANTIAGO GÓMEZ LONDOÑO  
Demandado: ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE GACHANCIPA

*debe hacer efectivo el cumplimiento de la ley o acto administrativo y la prueba de que el demandante requirió a la autoridad para que diera cumplimiento a la ley o acto administrativo.(. ..) ". (Negritas y subrayas del Despacho)*

Frente a este tópico el Consejo de Estado, indicó:

### **"Excepciones formuladas por los demandados (...)**

#### **Falta de jurisdicción**

*(...) Pocos días después, por medio de la Ley 393 del 29 de julio de 1997, el legislador reglamentó, de manera general, el artículo 87 de la Constitución y reguló el trámite y procedencia de la acción de cumplimiento.*

*Ello muestra que, evidentemente, las Leyes 388 y 393 de 1997 diseñaron un mecanismo procesal para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo. No obstante, la primera, diseñó una acción especial por su contenido y procedimiento, pues solamente se dirige a obtener la ejecución de normas referidas al tema que regula, esto es, pretende el cumplimiento de una ley o acto administrativo "relacionado con la aplicación de los instrumentos previstos en la Ley 9ª de 1989" y la Ley 388 de 1997.*

*Mientras que la Ley 393 de 1997, precisamente, se caracteriza por señalar la procedencia de esta acción constitucional en relación con normas con fuerza material de ley o actos administrativos de naturaleza subjetiva o generales.*

*De lo expuesto surge una pregunta obvia: ¿la Ley 393 de 1997 derogó lo dispuesto en la Ley 388 de ese mismo año?. Dicho de otro modo: ¿la ley que regula de manera general la acción de cumplimiento derogó la especial prevista para exigir la ejecución de las normas relacionadas con la aplicación de los instrumentos previstos en las Leyes 9ª de 1989 y 388 de 1997?*

*Al tenor de lo dispuesto en los artículos 72 del Código Civil y 3º de la Ley 153 de 1887 la ley posterior prevalece sobre la ley anterior. Sin embargo, esa regla de interpretación se aplica únicamente cuando el texto normativo posterior verse sobre la misma materia, la regule de manera íntegra y pugne con las disposiciones de la regulación legal anterior. De hecho, la simple regulación posterior no deja sin efectos jurídicos la norma anterior, puesto que solamente tiene efectos derogatorios aquella normativa que la reemplace.*

*En tal contexto, la interpretación de normas que contienen disposiciones jurídicas diferentes no solamente debe tener en cuenta el momento en el que se expiden –si es anterior o posterior- sino también el contenido*

Acción: Cumplimiento  
Radicado: 05001 33 33 024 2014 01889 00  
Demandante: SANTIAGO GÓMEZ LONDOÑO  
Demandado: ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE GACHANCIPA

*sustancial de aquellas –si es general o especial-. En efecto, si existe una norma general y otra especial, así está última sea anterior, pueden interpretarse de manera armónica y no se excluyen, pues la primera regulará condiciones y características aplicables en la mayoría de los casos y la segunda regirá las situaciones jurídicas y fácticas precisas que contiene.*

*Así las cosas, se tiene que la acción de cumplimiento regulada por la Ley 393 de 1997 como mecanismo procesal "para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos", es una norma general que se aplica en todos los casos no regulados expresa y específicamente por el legislador. Por su parte, la acción de cumplimiento a que hace referencia la Ley 388 de 1997 es una norma especial que se limita a desarrollar un procedimiento "para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo relacionado con la aplicación de los instrumentos previstos en la Ley 9ª de 1989 y la presente ley", por lo que se agota en ese contenido normativo.*

*En este orden de ideas, ante la existencia de una norma general que regula la acción de cumplimiento y otra especial que se refiere a esa acción, pero con un objetivo preciso que no contradice la regla general sino que, precisamente, se convierte en una excepción a aquella, se concluye que el artículo 116 de la Ley 388 de 1997 no fue derogado y, por el contrario, se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que debe aplicarse<sup>2</sup>.*

Tal como lo analizó el Despacho en el numeral anterior, en el caso sub examine se pretende el cumplimiento de actos administrativos relacionados con la aplicación de los instrumentos previstos en la Ley 388 de 1997, y en ese orden de ideas, como lo dispone el artículo 116 ibídem, la competencia para conocer de este asunto corresponderá al juez civil del circuito y, por ende, esta jurisdicción no sería competente.

Por su parte, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en providencia del 30 de mayo de 2014, al dirimir el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio y el Cuarto Civil del Circuito de la misma ciudad, con ocasión del conocimiento de una acción de cumplimiento, señaló:

*"Ahora bien, la controversia objeto de estudio surge en virtud de la acción de cumplimiento instaurada contra la SECRETARÍA DE CONTROL FÍSICO –ÁREA DE ESPACIO FÍSICO Y CONTROL URBANO DE LA ALCALDÍA DE VILLAVICENCIO, la cual es de naturaleza urbanística, de*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, sentencia del veinte (20) de noviembre de dos mil tres (2003), C.P.: DARIO QUIÑONES PINILLA, Radicación número: 25000-23-25-000-2003-1050-01(ACU)

*tal manera que para su resolución deviene necesario analizar el marco normativo correspondiente.*

*Al respecto, cabe destacar que el artículo 3 de la Ley 393 de 1997, por la cual se desarrolló el artículo 87<sup>3</sup> de la Constitución Política, establece:*

*"Competencia. De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, **conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante.** En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo."*

*De otro lado, el artículo 116 de la Ley 388 de 1997, por la cual se modificó la Ley 9<sup>a</sup> de 1989<sup>4</sup>, establece:*

*"ARTICULO 116. PROCEDIMIENTO DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.*

*Toda persona, directamente o a través de un apoderado, podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo relacionado con la aplicación de los instrumentos previstos en **la Ley 9<sup>a</sup> de 1989** y la presente ley.*

***La acción de cumplimiento** se dirigirá contra la autoridad administrativa que presuntamente no esté aplicando la ley o el acto administrativo. Si su no aplicación se debe a órdenes o instrucciones impartidas por un superior, la acción se entenderá dirigida contra ambos aunque podrá incoarse directamente contra el jefe o Director de la entidad pública a la que pertenezca el funcionario renuente. Esta acción se podrá ejercitar sin perjuicio de las demás acciones que la ley permita y se deberá surtir el siguiente trámite:*

***1. El interesado o su apoderado presentará la demanda ante el juez civil del circuito** la cual contendrá, además de los requisitos generales previstos en el Código de Procedimiento Civil, la especificación de la ley o acto administrativo que considera no se ha cumplido o se ha cumplido parcialmente, la identificación de la autoridad que, según el demandante, debe hacer efectivo el cumplimiento de la ley o acto administrativo y la prueba de que el demandante requirió a la autoridad para que diera cumplimiento a la ley o acto administrativo."*

---

<sup>3</sup> "ART. 87. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido."

<sup>4</sup> "Por la cual se dictan normas sobre Planes de Desarrollo Municipal, Compra - venta y Expropiación de Bienes y se dictan otras disposiciones"

Acción: Cumplimiento  
Radicado: 05001 33 33 024 2014 01889 00  
Demandante: SANTIAGO GÓMEZ LONDOÑO  
Demandado: ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE GACHANCIPA

*Pues bien, en el presente caso, la acción de cumplimiento impetrada busca se de aplicación a lo dispuesto en la Ley 810 de 2003 y en la Ley 388 de 1997, en lo que respecta a la accionante, pretendiendo la demolición de una construcción urbanística por falta de la correspondiente licencia y, en tal evento, a no dudarlo, tal como lo observó el Juzgado 2º Administrativo del Circuito de Villavicencio, se debe aplicar la norma especial, es decir la establecida en el artículo 116 de la Ley 388 de 1997, luego, el asunto es de resorte del Juez Civil del Circuito.*

*Precisamente, el Consejo de Estado<sup>5</sup>, en providencia del 28 de abril de 2006, al declarar la nulidad por falta de competencia dentro de una acción de cumplimiento con similar objeto al aquí debatido, afirmó:*

*"...por medio de la Ley 393 del 29 de julio de 1997, el legislador reglamentó, de manera general, el artículo 87 de la Constitución y reguló el trámite y procedencia de la acción de cumplimiento. Ello muestra que, evidentemente, las Leyes 388 y 393 de 1997 diseñaron un mecanismo procesal para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo. **No obstante, la primera diseñó una acción especial por su contenido y procedimiento, pues solamente se dirige a obtener la ejecución de normas referidas al tema que regula, esto es, pretende el cumplimiento de una ley o acto administrativo "relacionado con la aplicación de los instrumentos previstos en la Ley 9ª de 1988"**, y la Ley 388 de 1997. Mientras que la Ley 393 de 1997, precisamente se caracteriza por señalar la procedencia de esta acción constitucional en relación con normas con fuerza material de ley o actos administrativos de naturaleza subjetiva o generales" (negrilla fuera de texto).*

*"De acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta que existe una norma general que regula la acción de cumplimiento para los casos previstos en la Ley 9ª de 1988, la cual se encuentra vigente, el conflicto objeto de estudio se dirimirá en el sentido de atribuir el conocimiento a la Jurisdicción ordinaria, en cabeza del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox-Bolívar"<sup>6</sup>.*

*En efecto, el Consejo de Estado y esta Colegiatura -en precedentes oportunidades- analizaron el tema de la si la Ley 393 de 1997 derogó lo dispuesto en la Ley 388 de ese mismo año, concluyendo que "la acción de cumplimiento regulada por la Ley 393 de 1997 como mecanismo procesal "para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos", es una norma general*

---

<sup>5</sup> Sala de Contencioso Administrativo, Consejero Ponente, Dr. DARIO QUIÑONES PADILLA, radicación 28001-23-31-000-2005-03221-01.

<sup>6</sup> Radicación 200702669, Auto del 5 de diciembre de 2007, M.P. Dr. Jorge Alonso Flechas Díaz; en el mismo sentido, Rad. 200400008, auto del 14 de julio de 2004, M.P. Dr. Guillermo Bueno Miranda.

Acción: Cumplimiento  
Radicado: 05001 33 33 024 2014 01889 00  
Demandante: SANTIAGO GÓMEZ LONDOÑO  
Demandado: ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE GACHANCIPA

*que se aplica en todos los casos no regulados expresa y específicamente por el legislador. Por su parte, la acción de cumplimiento a que hace referencia la Ley 388 de 1997 es una norma especial que se limita a desarrollar un procedimiento "para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo relacionado con la aplicación de los instrumentos previstos en la Ley 9ª de 1989 y la presente ley", por lo que se agota en ese contenido normativo. En este orden de ideas, ante la existencia de una norma general que regula la acción de cumplimiento y otra especial que se refiere a esa acción, pero con un objetivo preciso que no contradice la regla general sino que, precisamente, se convierte en una excepción a aquella, se concluye que el artículo 116 de la Ley 388 de 1997 no fue derogado y, por el contrario, se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que debe aplicarse".*

*Por lo expuesto, la Sala concluye que la jurisdicción competente para tramitar la demanda objeto de estudio es la ordinaria y no la contencioso administrativa, por cuanto, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 116 de la Ley 388 de 1997, la competencia está expresamente asignada a los jueces civiles del circuito".<sup>8</sup>*

Así las cosas, esta instancia judicial reitera que el Decreto No 022 de 2009, emanadas del Municipio de Gachancipá, constituyen manifestaciones de voluntad de la administración que producen efectos jurídicos y que se dirigen a aplicar y hacer efectivas las disposiciones contenidas en la Ley 388 de 1997; luego el cumplimiento de ese acto administrativo está relacionado con la aplicación de los instrumentos previstos en las citadas leyes y, por lo tanto, procede la acción de cumplimiento especial regulada por el artículo 116 de la Ley 388 de 1997.

Por lo expuesto, este Despacho concluye que la jurisdicción competente para tramitar la demanda objeto de estudio es la ordinaria y no la contencioso administrativa, por cuanto, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 116 de la Ley 388 de 1997, la competencia está asignada a los jueces civiles del circuito y en razón de ello, se dispondrá remitir el expediente a los juzgados de dicha especialidad de esta ciudad (reparto), para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado, sentencia de fecha 19 de febrero de 2004. M.P. Dr. Darío Quiñónez Pinilla.

<sup>8</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA, Sentencia del 30 de Mayo de 2012, M.P. Doctor JORGE ARMANDO OTÁLORA GÓMEZ, Radicación No. 110010102000201201125 00

Acción: Cumplimento  
Radicado: 05001 33 33 024 2014 01889 00  
Demandante: SANTIAGO GÓMEZ LONDOÑO  
Demandado: ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE GACHANCIPA

## RESUELVE

**PRIMERO: Declarar** la falta de competencia para conocer de la acción de cumplimiento, instaurada por el señor **SANTIAGO GÓMEZ LONDOÑO**, contra el **MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ**, de conformidad con las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Ordenar la Remisión del proceso, por la Secretaría del Despacho y a través de la Oficina de Apoyo Judicial, a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE LA MEDELLIN (Reparto)**, para lo de su competencia.

Si el despacho judicial receptor llega a la misma conclusión que esta juzgadora, es decir, a determinar igualmente la falta de competencia por factor jurisdiccional, deberá proponer el respectivo conflicto de competencias y remitirlo a la entidad competente para que allí sea dirimido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DE MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior  
Medellín, \_\_\_\_\_. Fijado a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria